



---

Morelia, Michoacán, a 31 de octubre de 2018.

Recurso de apelación XI-39/2018, interpuesto por la defensa frente al auto de vinculación a proceso emitido por el juez de control región Zamora, en la causa penal 206/2018, iniciada a ///////////////y/o ///////////////, por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de ///////////////, ///////////////, /////////////// y ///////////////.

#### Antecedentes:

El 12 de septiembre de 2018, el juez de control región Zamora decretó vinculación a proceso a ///////////////y/o ///////////////, por el delito de secuestro agravado.

Frente a esta resolución, la defensa interpuso, en tiempo y por escrito, recurso de apelación ante el juez de control.

De conformidad con el artículo 476, del código nacional de procedimientos penales, convoqué a audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, a efectuarse a las 12:30 horas, del 17 de octubre de 2018.

En la audiencia, la defensa formuló su alegato aclaratorio sobre agravios. Por su parte, la fiscalía y asesor legal de la víctima fijaron su posición al respecto.



---

---

### Considerando:

Primero. Como magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado soy competente para conocer y resolver este recurso de apelación, acorde a los artículos 73, 74, 83, fracción II, inciso a), y 92, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 28, fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado; con relación a los artículos 133, fracción III, y 467 del código nacional de procedimientos penales (en adelante, cnpp o legislación nacional), que establecen las atribuciones y competencias de las salas penales para conocer, entre otros, los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones de los jueces de control de garantías.

Segundo. Conforme a los artículos 456, 458, 461 y 470, del cnpp, el recurso de apelación debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio mediante peticiones concretas. El tribunal solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

Tercero. Las inconformidades en síntesis son:

1. La indebida actuación del juez de control, al vincular a proceso al inculcado //////////y/o //////////, por el hecho de que los días 4, 5 y 6 de



---

julio del año en curso, era el encargado de llevar agua, comida, dinero y drogas, al líder de los secuestradores (al banco de arena, cercano a las Canoas, perteneciente al municipio de Zacapu, Michoacán, lugar donde tenían a diversas personas privadas de su libertad); cuando el ministerio público no presentó en la audiencia de solicitud de vinculación, dato de prueba alguno y justificar tal hipótesis, como tampoco fue materia de su exposición el debate y, no existe información de ese hecho en la carpeta de investigación.

La fiscalía presenta un cuadro fáctico diferente al de la imputación inicial, incumpléndose con lo que dispone el artículo 316 penúltimo párrafo del código nacional de procedimientos penales, pues se advierte una variación en el hecho que fue motivo de la imputación, ya que en la solicitud de la vinculación a proceso la fiscalía agregó que otros testigos habían manifestado, respecto del imputado, situaciones no dichas en la formulación de la imputación, como que éste había amarrado a las víctimas //////////// y ////////////; hecho novedoso y diverso al contenido de los hechos materia de la imputación.

2. Ante una defensa nueva en la audiencia de vinculación proceso, el agente del ministerio público omitió darle lectura o presentar de nueva cuenta la formulación de imputación, previo a solicitar la vinculación a proceso, o dispensar su lectura para tenerse por reproducida, con el conocimiento y consentimiento de la defensa.

Cuarto. Concluida la intervención de las partes formulé preguntas a la defensa, con relación a sus agravios; concediendo, en cada respuesta, el uso de la palabra a cada contraparte para que fijaran su posición.

Con fundamento en el artículo 478, del cnpp, procedo a emitir la resolución correspondiente.

Quinto. Los agravios son fundados



---

He sostenido que el auto de vinculación, previsto en el artículo 19 constitucional, constituye una garantía de doble contenido<sup>1</sup>:

- a. Por una parte, en función de garantía criminal —derivada del principio constitucional de legalidad penal *nullum crimen nulla poena sine lege*— implica una garantía y aval judicial de que el ciudadano sólo será sometido a una investigación criminal por un hecho que, previamente, ha sido considerado como delito por el legislador. Esto, siempre y cuando, en forma razonada pueda inferirse y suponerse que ese hecho (el imputado) y no otro (ajeno a la codificación penal) se ha cometido; y, por otra,
- b. En función de salvaguarda del principio de presunción de inocencia, exige la previa constatación, basada en el debate producido en audiencia —en respeto a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción— de la probabilidad, por igual, razonada, que el indiciado cometió o participó en el hecho imputado.

---

<sup>1</sup>Cfr. criterio publicado en el informe de labores 2016 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (separata, p. ) «VINCULACIÓN A PROCESO. LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA EMITIRLO, CONSTITUYEN UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA LAS PERSONAS. De conformidad con la redacción constitucional, un auto de vinculación expresará: el delito que se impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó. Estas exigencias constitucionales, constituyen una garantía del ciudadano, con el siguiente contenido y alcance: ningún ciudadano puede ser sometido a una investigación criminal judicializada, no puede ser molestado, no puede ser vinculado a un proceso, sino sólo por un hecho que establecido en la norma como delito. Luego entonces, la constitución no exige un análisis dogmático y estratificado de todos y cada uno de los elementos del delito para emitir auto de vinculación, sino sólo constatar que los datos que se han establecido en el debate permiten suponer, de forma razonada, que hay indicios suficientes de que se ha cometido un hecho que se corresponde con uno que previamente la ley ha señalado como delito. En estas condiciones, la garantía criminal establecida en el artículo 19 constitucional, es distinta a la garantía del tipo penal que se determina en sentencia, luego de que se ha llevado un juicio con todas las garantías y no antes, de lo contrario y si esa fuese la materia de la audiencia inicial —determinar si hay delito— ya no tendría ningún sentido que se continuara con la investigación judicializada y mucho menos que se llevara a cabo un juicio.» Primera sala penal, 7 de noviembre de 2016, expediente XI-28/2016. Apelación interpuesta por los imputados frente a la resolución de vinculación a proceso del juez de control región Zitácuaro. Causa penal 58/2016 por el delito de despojo de inmueble.



---

La causa probable, desde la perspectiva de la probable intervención o participación en el hecho imputado, debe satisfacer en el contexto del estándar probatorio propio de esta fase procesal y para salvaguardar la presunción de inocencia:

- a. La existencia de evidencia mínima (suficiente) que, obtenida en forma lícita,
- b. Se expone y somete (también) lícitamente en la audiencia respectiva; y,
- c. Que, valorada en forma razonada, es suficiente para inferir y concluir la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en el hecho (delito) imputado.

Desde el punto de vista formal, constitucional y legalmente, es presupuesto indispensable para la emisión del auto de vinculación que la representación social formule, ante el indiciado y en audiencia pública, la imputación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto<sup>2</sup> que considera delictivo; y, una vez que el imputado haya determinado si ejerce o no su derecho a declarar<sup>3</sup>, la solicitud expresa al juez de control de vincular (por el hecho previamente imputado y comunicado) a proceso al imputado, seguida de la exposición de los datos de prueba en que

---

<sup>2</sup> Al respecto, MAIER, Julio: *Derecho Procesal Penal*, t.I "Fundamentos", Buenos Aires, Editores del Puerto, 2002, p. 553.

<sup>3</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 120/2017 (10a), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 49, diciembre 2017, Tomo I, página 392, bajo el registro 2015704, con el siguiente rubro: "VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)."



---

fundamenta su pretensión que, necesariamente, habrá de someterse a debate de acuerdo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, para que, con base en tal debate, el juez de control resuelva —o no— que tales datos son suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley ha señalado como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él.

Desde el punto de vista material, es presupuesto —también— indispensable que los datos, la evidencia que exponga y someta a debate el ministerio público, hayan sido obtenidos y producidos -por la representación social- en forma lícita y que, luego de debate y contradictorio respectivo, pueda inferirse —precisamente de esos datos/evidencia expuestos en audiencia— la probabilidad razonada de que el indiciado lo cometió o participó en la comisión del hecho imputado.

En un sistema acusatorio, por definición, las funciones que corresponde a cada una de las partes están —clara y constitucionalmente— delimitadas: la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal compete, en forma exclusiva (art. 21), al ministerio público; y al tribunal o juzgado, también por definición y mandato expreso constitucional (art. 17), imparcial, compete en exclusiva, dilucidar -resolver- la cuestión sometida a su jurisdicción. Esta distinción de funciones, básica, clara y tajante, no admite -en ninguna fase del proceso- excepción, como tampoco yuxtaposición alguna y mucho menos ejercicio compartido.



---

En el caso concreto, como bien expresan los agravios y puntualizó la defensa en su alegato aclaratorio<sup>4</sup>, la resolución impugnada tiene como sustento información que introdujo, de *motu proprio* y sin sustento probatorio alguno, el propio juzgador al momento de emitir su fallo.

En efecto, en última instancia la *ratio decidendi* de la resolución impugnada, expuesta para cerrar el juicio sobre la probabilidad de intervención de ////////////y/o //////////// en el hecho imputado, se sustenta -según afirma el fallo- en la existencia de:

“indicios razonable que permiten sustentar este grupo-aparato de poder y no un simple auxilio, sino al conocer que se está privando de la libertad a esta personas que estaban privada de ahí y *usted colaborar al acudir y llevar alimentos, agua, drogas y dinero*, pues precisamente cometiendo este hecho en cuanto coautor en términos del artículo 13 fracción tercera del Código Penal Federal [remitir dvd]”

Tal comportamiento (llevar [a los cautivos] alimentos, agua, drogas y dinero), si bien formó parte de la comunicación de la imputación<sup>5</sup>, no fue,

---

<sup>4</sup> Cfr. registro DVD audiencia de alegatos aclaratorios sobre agravios, 17 de octubre 2018: 12:43:20 a 12:45:52.

<sup>5</sup> La formulación de imputación del ministerio público [véase registro DVD 4:10:27 a 4:24:48 de la audiencia inicial, de 8 de septiembre de 2018], en concreto, especificó que de manera probable, el imputado intervino de la siguiente forma:

- a. El 4 de julio de 2018, llegó al banco de arena, ubicado cerca de las canoas, del municipio de Zacapu, Michoacán, en compañía de dos personas que apodan “el ////////////” y “el ////////////”, a quienes amarraron y golpearon.
- b. Ese día también llegó una persona que apodan “el ////////////”, llevando privada de su libertad a ////////////, por lo que él ayudó a una persona que le dicen “el ////////////”, a amarrarla.



---

en modo alguno, reiterado en la solicitud de vinculación, como tampoco sustentado en datos de prueba alguno aportado por la representación social<sup>6</sup>.

En este contexto, su incorporación unilateral en el *post debate*<sup>7</sup> y, en particular, como fundamento y motivación misma de la resolución, viola el principio de presunción de inocencia, puesto que se basa y sustenta en datos/información introducidos ilícitamente *motu proprio* por el juzgador, sin que éstos haya sido expuestos por la representación social y debatidos, conforme a los principios de oralidad, contradicción efectiva, publicidad e inmediación, en la audiencia respectiva; y, por tanto, no puede inferirse a partir de datos no incorporados en la audiencia

---

c. Los días 4, 5 y 6 de julio de 2018, estuvo llevando a dicho lugar, agua, comida, drogas y dinero al líder "el ///////////////".

<sup>6</sup> Por su parte, la solicitud de vinculación a proceso el /////////////// público [registro DVD 10:12:33 a 11:52:26, audiencia inicial, de 12 de septiembre de 2018], la basó en los siguientes antecedentes:

a. El 4 de julio del año en curso, la persona que apodan "el ///////////////", llevó privada de su libertad a /////////////// al banco de arena, y en ese momento se encontraba el señor /////////////// alias "el ///////////////", quien la amarró.

b. Ese mismo día, esa persona llegó con "el ///////////////" y "el ///////////////", los amarraron y los empezaron a golpear.

Como soporte de su solicitud, entre otros, la fiscalía incorporó como datos de prueba derivados de las entrevistas de /////////////// y ///////////////, los que enseguida se enuncian:

/////////////////.

El miércoles 4 de julio de 2018, llegó "El ///////////////", llevó a ///////////////, a quien le dicen "la ///////////////"; también llegaron "el ///////////////", "el ///////////////" y una persona que le dicen "el ///////////////", que se llama ///////////////.

///////////////// y el /////////////// golpearon a esas dos persona; y a la /////////////// solo la amarró; al día siguiente llegó otra vez, y el /////////////// le reclamó por qué lo estaba traicionando, lo empezó a golpear, lo subió a una camioneta de donde se bajó, corrió pero le dispararon en la nalga y lo volvieron a agarrar.

/////////////////:

El día 4 de julio una persona de nombre /////////////// llegó con "el ///////////////" y "el ///////////////", los amarró y los golpearon; a ella también la amarró, y después se retiró; regresó al día siguiente, y el /////////////// le preguntó por qué lo había traicionado; /////////////// se subió a una camioneta, se quiso bajar pero el /////////////// le tiró un balazo en los pies.

<sup>7</sup> Véase en registro DVD, hasta cinco referencias o alusiones a dichas funciones [1:13:13, 1:25:04, 1:44:33, 1:55:04 y 1:58:00, audiencia de vinculación a proceso, de 12 de septiembre de 2018].





---

conclusión válida alguna sobre la probabilidad de intervención de  
//////////y/o ////////// en el delito imputado.

Con ello, la resolución impugnada, no sólo vulnera la presunción de inocencia que —también en esta etapa— asiste y acompaña al imputado, sino que al subsanar la omisión de la representación social, viola en forma irremediable la imparcialidad del tribunal al convertirse, materialmente, en coadyuvante de la acusación.

Es, por igual, fundado el motivo de inconformidad por vulneración del artículo 316 § 3º, cnpp, que salvaguarda el principio de congruencia que toda resolución judicial (art. 68 cnpp), debe guardar entre lo solicitado (petición) y lo resuelto.

El principio de congruencia, externa o formal, exige y así en forma expresa lo consagra la ley (art. 316, ley nacional) que el auto de vinculación *deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación*. Desde el punto de vista, interno o material, el principio de congruencia impone, como límite infranqueable, al juzgador que su decisión deberá tener, únicamente, en cuenta los antecedentes de investigación (art. 316-III, cnp) *expuestos* (obtenidos e introducidos lícitamente) *en* la audiencia respectiva (solicitud de vinculación) por el ministerio público y debatidos, en forma efectiva, conforme a los principios rectores del sistema acusatorio.



---

En el caso concreto, la resolución impugnada, al introducir información no expuesta en audiencia (solicitud de vinculación) por la representación social y por, ende, no debatida conforme a los principios de oralidad, contradicción efectiva, publicidad e inmediación, no sólo sobrepasa el límite infranqueable impuesto por la norma al juzgador (congruencia material), sino, también y como sostiene el agravio, el debido proceso y, en particular, el derecho a una defensa adecuada, al dejar al imputado en estado de indefensión y sin posibilidad alguna de objetar tal información; sustento -en última instancia- de la decisión recurrida que, por vulnerar los principios de presunción de inocencia, congruencia y debido proceso, procede revocar

Por lo anterior, al ser fundados lo agravios de la defensa, revoco el auto de vinculación a proceso decretado el 12 de septiembre 2018 por el juez de control región Zamora, en la causa penal 206/2018 iniciada a //, por el ilícito de secuestro agravado en perjuicio de //, //, // y //; para ahora, con fundamento a *contrario* en el art 319 cnpp, decretar a //, auto de no vinculación a proceso y su inmediata libertad, revocando las medidas cautelares impuestas en lo que a esta causa se refiere; haciéndose innecesario el abordar los demás motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.



Primera Sala Penal  
Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado de Michoacán

Registro XI-39/2018  
Causa penal 206/2018  
página 11

---

Notifíquese esta resolución a las partes, en términos del artículo 82 del cnpp; háganse las anotaciones correspondientes y remítase testimonio de esta resolución al juez de control región Zamora.

Así lo resolvió y firma Alejandro González Gómez, magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Listado en su fecha.